



JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA
Y EN SU NOMBRE
EL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA

Por cuanto D. _____ natural de _____
provincia de _____ nacido el _____ de _____ de 19 _____ ha cursado estudios de FORMACION
PROFESIONAL de PRIMER GRADO (RAMA _____
profesión _____) establecidos por el Decreto 707/1976 de 5 de marzo

expido a su favor, según lo establecido por el Real Decreto 1.564/1982 de 18 de junio, el presente

CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD
FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

que le faculta para ejercer los derechos que le otorgan las disposiciones vigentes

EL INTERESADO,

EL MINISTRO,

EL SUBSECRETARIO,

Región _____

Fecha _____

Número _____

SERIE N.º _____

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1958 - *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2364/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el complemento de protección familiar por hijo a cargo en razón de menores ingresos del beneficiario en el sistema de la Seguridad Social.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 40.212, disposiciones transitorias, en la primera.-1, donde dice: «... en el artículo 5.º después del presente Real Decreto ...», debe decir: «... en el artículo 5.º del presente Real Decreto ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1959 - *REAL DECRETO 2642/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico) y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiem-

bre, y reformado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, establece en el capítulo IV, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón de su necesidad se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981 y modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto, para el diseño y fabricación de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), destinados al consumo interior.

Art. 2.º 1. Las especificaciones a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre y modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), a que se refiere el apartado anterior, que correspondan a tipos no homologados, o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan de